

**AUTO No. 07168**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 4741 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2012EE164063 de 30 de diciembre de 2012, visible a folios 9 a 15, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al establecimiento de comercio ORALFRESH (NIT 79915987-9) localizado en la Calle No. 127 A No. 93-04, de propiedad del señor Juan Gabriel López Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.987, con el fin de que presentará el análisis y cálculo de los indicadores de gestión establecidos en la Resolución 1164 de 2002, certificaciones de disposición de los residuos infecciosos generados de acuerdo a lo señalado en el Decreto 4741 de 2005, el registro de aviso publicitario, solicitud de registro de publicidad exterior y el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2012.

Que el día 21 de enero de 2014, se realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio ORALFRESH localizado en la Calle No. 127 A No. 93-04, de propiedad del señor Juan Gabriel López Moreno, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 1786 de 18 de agosto de 2014, que obra a folios 1 a 8, del cual se extrae:

**“(...) 9. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Entidad se evidencio que Oralfresh, cuenta con el requerimiento 2012EE164063 de 30-12-2012.*

Requerimiento 2012EE164063 del 30 -12- 2012	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Efectuar el análisis y cálculo de los indicadores de gestión estipulados en la Resolución 1164 de 2002 los cuales se realizan con el fin de evaluar el estado de ejecución del PGIRH.		X	No se evidencia soportes del ingreso de la información correspondiente a la generación de residuos en el aplicativo SIRHO.

**AUTO No. 07168**

<p>Presentar las certificaciones de disposición de los residuos infecciosos generados de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.</p>		<p><b>X</b></p>	<p>No cuenta con estos certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Biosanitarios y cortopunzantes)</p>
<p>Garantizar una gestión adecuada de los residuos peligrosos administrativos generados para el consultorio odontológico.</p>		<p><b>X</b></p>	<p>No identifica que residuos peligrosos de origen administrativo genera dentro del consultorio y tampoco cuenta con gestor externo para su tratamiento y disposición final de estos.</p>
<p>Tramitar el registro del aviso publicitario con el que cuenta el consultorio, diligenciando el Formulario de Solicitud de Registro de publicidad exterior visual el cual se encuentra disponible en la página web de la entidad</p> <p><a href="http://www.ambientebogota.gov.co">www.ambientebogota.gov.co</a> link servicio al ciudadano y centro de descargas; Registro de elementos de publicidad exterior. Dicha información debe ser remitida directamente a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual.</p>		<p><b>X</b></p>	<p>No ha realizado este trámite.</p>
<p>Remitir el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares del año 2011; el cual se debe elaborar teniendo en cuenta el Formato Informe anual de generación y disposición de microgeneradores de residuos hospitalarios y similares, publicado en la página web <a href="http://www.Ambientebogota.gov.co">www.Ambientebogota.gov.co</a>, en centro de descargas. En adelante este se debe remitir de manera anual el primer mes de cada año, aludiendo la información del año</p>		<p><b>X</b></p>	<p>Ingreso la información del año 2011, sin embargo al momento de la visita no contaba con los Radicados de ingreso del Informe de Gestión de los Residuos Hospitalarios y Similares del año 2012, en el aplicativo SIRHO de la Secretaría Distrital de Salud.</p>

**AUTO No. 07168**

<i>inmediatamente anterior.</i>			
---------------------------------	--	--	--

• **RESIDUOS HOSPITALARIOS**

*Al momento de la visita ORALFRESH, no contaba con los certificados de disposición final de los residuos infecciosos (Cortopunzantes y biosanitarios), ya que la empresa Ecocapital S.A. E.S.P. se encarga de recolectar y transportar estos residuos, pero no se tiene claridad de que empresa realiza el tratamiento y disposición final de estos residuos, tampoco cuenta con soportes de los Radicados de ingreso del Informe de Gestión de los Residuos Hospitalarios y Similares del año 2012, en el aplicativo SIRHO de la Secretaría Distrital de Salud.*

*Presenta incumplimiento reiterativo en la remisión del Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares.*

**OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO**

*No se diligencia el formato de generación de este tipo de residuo. No cuenta con certificados de entrega y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo por parte de una empresa autorizada por la autoridad ambiental para la gestión integral externa de estos residuos.*

**PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

*La sede no cuenta con el respectivo registro de publicidad exterior visual, para el aviso con el que cuenta.(...)"*

Que el citado Concepto Técnico No. 1786, recomendó, entre otras, apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

## **AUTO No. 07168**

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

En este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### **DEL PROCEDIMIENTO**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

### **AUTO No. 07168**

El Artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. (Se subraya).

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **COMPETENCIAS LEGALES**

En el marco normativo que reglamento parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, desarrollado por el Decreto 4741 de 2005, el cual en su artículo 10 establece las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

### **AUTO No. 07168**

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 1786 de 18 de agosto de 2014, el señor **JUAN GABRIEL LÓPEZ MORENO**, propietario del establecimiento de comercio **ORALFRESH**, puede estar incurso en infracciones ambientales<sup>1</sup>.

Así las cosas, es oportuno abrir la investigación administrativa ambiental en contra del señor **JUAN GABRIEL LÓPEZ MORENO**, propietario del establecimiento de comercio **ORALFRESH**, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, señala que:

*“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Ordenar la apertura de investigación ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JUAN GABRIEL LÓPEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.987 propietario del establecimiento de comercio **ORALFRESH** (NIT 79915987-9), ubicado en la Calle 127 A No. 93-04 con el fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en el presente acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Oficiar a la Secretaría Distrital de Salud, con el fin de que verifique ingreso del Informe de Gestión de los Residuos Hospitalarios y Similares del año 2012 en el aplicativo SIRHO, por parte del señor **JUAN GABRIEL LÓPEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.987 propietario del establecimiento de comercio **ORALFRESH** (NIT 79915987-9)

---

<sup>1</sup> El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

**AUTO No. 07168**

**TERCERO.-** Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN GABRIEL LÓPEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.987, o a su apoderado debidamente constituido; para el efecto se le remitirá las citaciones a las direcciones físicas o electrónicas que reposen en el expediente.

**CUARTO.-** Por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**SDA-08-2014-4822**

<b>Elaboró:</b> Gladys Catalina Pelaez Mendieta	C.C: 1020714803	T.P:	CPS: CONTRATO 881 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/09/2014
<b>Revisó:</b> Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/11/2014
Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1006 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/12/2014
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2014

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 07168**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 27/12/2014  
EJECUCION: